

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 12/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00736	Verbal Sumario	GERSON PARRADO JAULIN	CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA	Auto que resuelve reposición MANIENE PROVIDENCIA. CORRE TRASLADO ACLARACION DE INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00270	Verbal Sumario	MINTA LUCIA JIMENEZ GUZMAN	CRISTIAN EDUARDO HUESO ZAMUDIO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00306	Verbal Sumario	ANGELA ROCIO HERNANDEZ TOLEDO	EDUARDO ALFONSO LEON FANDIÑO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO - ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00310	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE ENRIQUE SERRANO ORDUZ	LUZ ELIYER GUERRERO PORRAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00324	Verbal Sumario	YUNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ	MIGUEL ARTURO VILLEGAS ZAENS	Auto que ordena requerir ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HELMAN GIOVANNY ROJAS PORRAS	LUISA FERNANDA BACHILLER DUARTE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00358	Liquidación Sucesoral	JOSE HUMBERTO LINARES CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia SURTIR NUEVAMENTE EMPLAZAMIENTO- COMPARTIR LINK	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00552	Ordinario	FLOR ESTHER SILVA	HER. GILBERTO DEL RIO TINJACA	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00606	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHNNY HERBERT DE REAL PEDRAZA	ADRIANA MARCELA VEJARANO PEREZ	Auto que rechaza demanda DIV	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00659	Verbal Sumario	ANA LUCILA DE RUBEIS BECERRA	LUIS ALBERTO ROJAS SANCHEZ	Auto que rechaza demanda PSP	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00676	Verbal Sumario	ADRIANA MARULANDA RUALES	MARIA GLORIA DE JESUS PERDOMO REY	Auto que rechaza demanda AL	11/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00679	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO FELIPE DIAZ CARDOZO	CAROL TATIANA DIAGO PERAFAN	Auto que rechaza demanda DIV	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00683	Otras Actuaciones Especiales	HERMINDA ARANA LASSO	LAURA GRISELDA BOJACA ARANA (PCD)	Auto que rechaza demanda ADJ APOY	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00694	Liquidación Sucesoral	JESUS ALFREDO PARRA ALBA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00697	Liquidación Sucesoral	EDUARDO AVILA DIAZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00700	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROLINA GUIO JAIMES	OSCAR LORENZO ARIZA SAENZ	Auto que rechaza demanda EJE AL	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00710	Ordinario	OFELIA NIETO CAZARES	BLANCA LAURA SOTO DE MEDINA	Auto que rechaza demanda PH	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00720	Liquidación Sucesoral	CARLOS ENRIQUE PUENTES SALVADOR (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00724	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA ELSA CHAVEZ DE PEREZ	JOSE IRENARCO PEREZ PARRA	Auto que rechaza demanda DIV	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00728	Ordinario	MARCO EMILIO PEÑA ROA	NUBIA YANETH PEÑA VERA	Auto que rechaza demanda IMPUG PAT	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00730	Ordinario	JULIAN ALBEIRO ORTEGON GONZALEZ	KARENN SARAY VALENCIA BOCANEGRA	Auto que rechaza demanda UMH	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00738	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA DEL CARMEN RIVEROS RUEDA	DARIO OSORIO DEL VASTO	Auto que rechaza demanda DIV	11/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00764	Especiales	NADY ANDREA PAMPLONA GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda ADOPC	11/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00012	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ALFREDO HIGUERA BARRERA	MIREYA SOCORRO CARDENAS RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00017	Jurisdicción Voluntaria	ANGELA YINETH LASERNA TIQUE	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO, CONCEDE AMPARO DE POBREZA. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE	11/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2024 00018	Liquidación Sucesoral	BERTA GONZALEZ BARROS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC - REMITIR JUZGADOS CIVILES MPALES DE BOGOTA	11/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00019	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YURY JANNETTE AMAYA RODRIGUEZ	JORGE ELIECER HUERTAS GOMEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00025	Otras Actuaciones Especiales	MARIA CECILIA LETELIER DE LOZANO	MARGARITA LOZANO LETELIER	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00026	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ALEJANDRA CAMPUZANO CAMACHO	RAFAEL EDUARDO APONTE RUBIO	Auto que inadmite y ordena subsanar	11/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00100	Otras Actuaciones Especiales	NNA - NATALY MICHELL LOPEZ MIRANDA	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros PARD - DEVOLVER DEFENSORIA CONTROL LEGALIDAD	11/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00736 00

Para resolver el recurso de reposición que incoó el apoderado judicial del demandado en torno al numeral 3° del auto de 4 de diciembre de 2023, por el cual se negó la expedición de copia de la entrevista practicada a los NNA, dada carácter de reserva legal que la revista, baste considerar que no le asiste razón al recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión, y por dicho camino obtener copia de un documento que, por demás, valga decirlo, contiene información sensible reportada por los entrevistados. Al respecto, es preciso poner de presente que el derecho a la información tiene unos límites de orden legal que deben ser respetados por las autoridades competentes [como lo es el Juzgado 5° de Familia de Bogotá], y que se encuentran precisamente fijados en atención la garantía del derecho a la intimidad personal y familiar, más aún si se trata de niños niñas y adolescente que merecen toda la protección del Estado en garantía del interés Superior que les asiste.

Y si bien es sabido que el ordenamiento procesal civil no regula propiamente la recepción de entrevistas y/o testimonios a niños, niñas y adolescentes en los distintos procesos judiciales, ha de precisarse que, sin que resulten específicamente atinentes para el caso concreto las disposiciones establecidas en la ley de infancia y adolescencia, o siquiera en el código de procedimiento penal, aquellas se limitan a declaraciones de éstos cuando sean víctimas de delitos en procesos penales. De esta forma, se tiene que el inciso 2° del artículo 26 del c.i.a. prevé que “*en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta*” (se resalta), precepto que materializa “*las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia*”, en tanto y en cuanto tendrán la oportunidad y el “**derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en**

cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve” (se subraya y resalta. Sent. T-955/13).

Cual si fuera poco, en Concepto 056 de 2016 estableció el ICBF que “*todo aquel que tenga acceso a los documentos y actuaciones señalados en el Código de la Infancia y la Adolescencia **está obligado a guardar la reserva debida**; si se trata de documentos y actuaciones que expresamente no se encuentren sujetos a reserva [no siendo este el caso], **quien tenga acceso a los mismos deberá guardar la confidencialidad para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren involucrados**” (se resalta), condición de confidencialidad que **solo** puede tener quienes hubieren estado presentes en la entrevista. Incluso, el artículo 105 del c.i.a., previene que “*el defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean*”.*

Finalmente, vale la pena recordar que la ley 265 de 1996, por medio de la cual se aprobó el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional –siendo aplicable al caso de marras por analogía-, previene en su artículo 30 que **las autoridades deben garantizar la conservación de la información relativa a los orígenes del niño**, en especial, lo referente a la identidad de sus padres, historia médica y de la familia; y el artículo 75 de esa codificación, prevé, entre otras, la reserva legal de los documentos y actuaciones administrativas por un término de veinte años.

Así las cosas, ha de concluirse, entonces, que aquellas entrevistas que se surtan a NNA, constituyen actuaciones especialmente **destinadas a conocer la opinión y circunstancias sociales que rodean su vida**, y ello implica necesariamente que su recepción sea llevada a cabo sin presiones ni intimidaciones de ningún tipo, y se tenga la confidencialidad debida que revisten esas manifestaciones, sin que puedan ser ventiladas ni divulgadas como si se tratara de una prueba judicial, en tanto que éstas complementan el análisis integral de las pruebas con base en las cuales se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del NNA, que se tornan prevalentes y preferentes, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto recurrido, manteniendo la negativa de entrega de una copia de la entrevista que rindieron los hijos del demandado, aún menores de edad, pues la información que por ellos fue suministrada no se constituye en pública al contener únicamente su opinión sobre el entorno social que lo rodea.

2. Correr traslado por el término de tres (3) días, de la aclaración del informe de visita social practicado por la trabajadora social del Juzgado (c.g.p., art. 228). Remítase al canal digital de los abogados intervinientes en esta casusa (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00736 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea60c1a9ec4b2b24031ff15262c132f2b1bffb6ac73c65a18415ae0276daab1a**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario (homologación), 11001 31 10 005 **2023 00270 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 2 de agosto de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado Cristian Eduardo Hueso Zamudio, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00270 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c09bfb3a2e8f1ecf03bf6168ea8199bbe4a5e9fc7495edd2e9b2a59b247b**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00306 00**

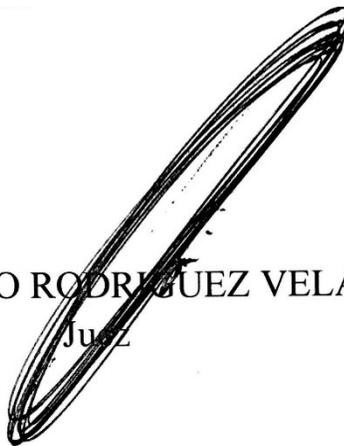
Revisado el expediente, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., para corregir el numeral 1º del auto de 2 de agosto de 2023, para precisar que los nombres correctos del demandado son **Eduardo** Alfonso León Fandiño, y no como por un error mecanográfico allí se indicó. Por tanto, adviértase que esta decisión hace parte integral del referido auto.

De esa manera, atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 2 de agosto de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al prenombrado demandado, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00306 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73adcbb6a186dc1e33c2110de8fceca2db13bc8bb819bc3fc02c1aec01ab1685**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00310 00

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 2 de agosto de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación a la demandada Luz Eliyer Guerrero Porras, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00310 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5eeb3141c028da6e6101d5d94aee52a7c67fe1058dd4a2714b7de11c6ce706**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00324 00**

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 31 de agosto de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación al demandado Miguel Arturo Villegas Zaens, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00324 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1133da61a1c3457cf0114180bbf8eaa2308bcfa475ed6b0ac8fd230f5dd000a**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00341 00

En atención al Informe de Secretaría que antecede, y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 11 de diciembre de 2023, se le impone requerimiento, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite al plenario las gestiones de notificación a la demandada Luisa Fernanda Bachiller Duarte, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00341 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7da0be4e422330da86f16eb04cd54d89807008b94d11162a8a0a25479aa0b**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00358 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora Carmen Yaneth Linares Rodríguez, heredera del causante en condición de hija, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el numeral 1º del auto de 24 de enero de 2024, para precisar que el nombre correcto del causante es José **Huberto** Linares Cortés, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Por tanto, entiéndase que la presente providencia forma parte integral de la precitada decisión.

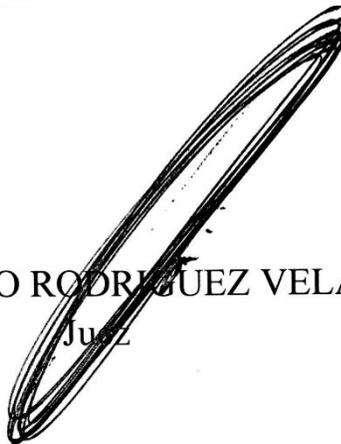
Por virtud de lo anterior, por Secretaría súrtase nuevamente el emplazamiento ordenado en el referido auto, para lo cual deberá tenerse en cuenta la corrección a que refiere esta providencia (Ley 2213/22, art. 10º). Déjense las constancias respectivas.

Finalmente, compártase la totalidad del link del expediente digital a la abogada Rosario Cardozo Cardozo. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00358 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72639310f24225298a106ed6746a8bc2968eff0c936f7feb5e6e3f68a50785eb**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00552 00

No obstante que la demandad fue subsanada de acuerdo a lo ordenado en auto de 30 de noviembre de 2023, es evidente que, de cara a su revisión integral, se advierte un defecto que impide su admisión.

Es de ver, que si la petición de herencia es una “*acción de carácter general, propia del heredero, no transmitida por el de cujus, sino personal de aquel*” (C.S.J. Sent. SC del 30 de julio/93, expd. 3789), y su naturaleza “*sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, **no la pudo hacer efectiva en ese juicio***” (Se subraya y resalta. C.S.J, Sent. STC16967/16), resulta evidente que solo procede cuando se haya adelantado juicio de sucesión y en el mismo se haya desconocido a la demandante la cuota parte que le pertenece.

De esa manera, precisamente acá se impone indefectible la aclaración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la prueba respectiva de dichas afirmaciones, de la sucesión que se adelantó del causante Gilberto del Rio Tinjaca, enlistando a los adjudicatarios o asignatarios de la misma, y el despacho judicial o la autoridad notarial donde se adelantó tal liquidación, y su estado actual, o en su defecto, habrá lugar a precisarse si esa causa mortuoria no se llevado a cabo aún, caso en el cual, resultaría improcedente esa pretensión, y por ende, de su exclusión (art. 82, núm. 4º, *ib.*).

Así las cosas, se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, el demandante proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00552 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e711a86407ffe561e63835c9adf6227b74c8dbceee8f4b6ea825dbadaa9d55ec**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00606 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de diciembre de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00606 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13bc98adc4f027373d1420fdf14bbccf450785305dec2d3879ed57408dba958**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00659 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 7 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00659 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a587b493299780d3e0c8bb7b398938f5d6dd560045cba4eb67d599bfb3b3c59d**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00676 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 7 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00676 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9918666bc7878c89516bbc2f53b963c3a2f46e628fdc1ceeb7bdc25d90d490df**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00679 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00679 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8e31e5b5ce32b7c79c3b28749b3c726642ad51390f78f1e9d1ec909664aad**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00683 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00683 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d0cba9920e399b25709ac86a5ceaa558fd84bec74fbc3b4d6ba1ecddccaf88**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00694 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00694 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f891354b9cc33d4a9dda3b9b50a63ffe8fdfcc5cb3e76b4acb64cc1325e2b23**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00697 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00697 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e012df1e03cbc5b0480032a5d5b19173e9375ce485e5dcabea431e5220d487**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00700 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00700 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed87e8fc65797363fe9eeb23456e283b92501f2e27a8acad18d7647a73f3e9ce**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00710 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00710 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f73598701600db5dcb51d89f08372eb25e1a733213c1ee04aa7ae9bf0d166**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00720 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00720 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb78e88e9c7e6348f0aede2d1942d5cf8a2aa05801d2097c2368adb93051a5de**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00724 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 12 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00724 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd26e5379f31fc2889b4e0e6559479a2c281ceb17ae3c9ec3c070dba5a0b835**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00728 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 12 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00728 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2500c44ce27b63e0e231679e15d14b7e0d83a540a1b0d62c73575733d9c41**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00730 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 12 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00730 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f16f40a0f9a375d7e32769207f59bb3f961307287001c80b1eab015e355ee00**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00738 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 12 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00738 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab422a40b0c8bf76d7991881cb1758e787b75f69c953a22af658e32b3b76f03**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2023 00764 00

Téngase por no subsanada la demanda de la referencia, en tanto y en cuanto se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de febrero de 2024, pues, por el contrario, solo se presentaron argumentos tendientes a justificar el por qué se consideraba procedente la demanda. Es de ver, que el parentesco consanguíneo y/o la relación paterno filial no se extingue con la declaratoria judicial de la privación o suspensión de la patria potestad, o la delegación total o parcial que haga un padre al otro, den tanto y en cuanto a que esta solo hace referencia a los derechos y representación que ejerce el padre respecto de su hijo, más no a su condición de padre, la cual sí se extingue mediante la declaratoria de adopción que, en tratándose de menores de edad y acorde con las disposiciones de la ley de infancia y la adolescencia, procede mediante declaratoria de adoptabilidad dispuesta por la autoridad competente en proceso de restablecimiento de derechos, o por medio del consentimiento libre, expreso e informado de los progenitores, sin que, se insista, la privación de patria potestad conlleve implícitamente tal consecuencia, y menos aún, el consentimiento dado **únicamente** por la progenitora, quien pretende continuar con su rol de madre.

De esa manera, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la providencia antes citada, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00764 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932bc9be17f3c428c992ec37915455a89ca23b76cefb4f4181afad497a288ed**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00012 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el lugar último domicilio conyugal, indicando si el demandante aún lo conserva (art. 28 *ib.*).
2. Aclárese el lugar de domicilio de la demandada, pues en el encabezado del líbello se refiere Duitama, pero en el acápite de notificaciones no se indica domicilio alguno (*ib.*).
3. Infórmense los datos de notificación de la demanda en el acápite de notificaciones respectivo (art. 82, núm. 10º, *ej.*).
4. Modifíquese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su número y tipo de identificación y domicilio (núm. 2º).
5. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6º y art. 212).
6. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db62c7040a548c16350777e29455061e727778b481a1f7a0babfa1d917d02fd**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2024 00017 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento instaurada por Ángela Yineth Laserna Tique.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 577 del c.g.p.
3. Reconocer a Ana Esperanza Moya Rodríguez para actuar como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.
4. Conceder amparo de pobreza a la solicitante, dado que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, y lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Sin embargo, no se dispone de la designación de un abogado para que la represente dentro del presente trámite, por cuanto se encuentra actuando por medio de un profesional de su confianza.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00017 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbcca6d193134ffb499717e5515f57dac18dfcaf0c51f0c4dd24703ae14a0b**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2024 00018 00**

De la revisión integral de la demanda de sucesión intestada de la causante Berta González Barros, se advierte que el monto total de los bienes relictos equivale a \$50'000.000, circunstancia por la cual debe resaltarse que este Juzgado no es competente para avocar su conocimiento, dado que la cuantía del presente asunto, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 del c.g.p., equivale a menor cuantía y, por ende, siendo de conocimiento de los juzgados civiles municipales en primera instancia según lo dispone el numeral 4° del artículo 18, *ib*.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de sucesión intestada de menor cuantía de la causante Berta González Barros, y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00018 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3219dac7d4a088208ba304bc00ae18dba7c0b5e54163f5f7303ec44eccb1249c**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00019 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige la codificación procesal civil., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (c.g.p. art. 84, núm. 1°).

2. Infórmese el lugar del último domicilio de los cónyuges indicando si la demandante aún lo conserva (art. 28, *ib.*).

3. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00019 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11afbe0eb175571a573e23c45f1d5e7c88701d95df496a1abad3ce0280896df9**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2024 00025 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

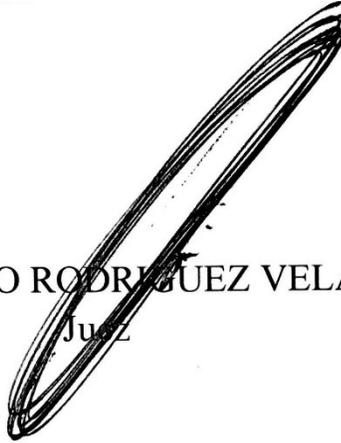
1. Otórguese el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige la codificación procesal civil., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (c.g.p. art. 84, núm. 1°).
2. Infórmese los datos de notificaciones completos de las partes en el acápite correspondiente, pues de la demandante únicamente se enlistó su email (art. 82, núm. 10°, *ib.*).
3. Modifíquese las pretensiones de la demanda precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la persona con discapacidad y la duración de estos (núm. 4°, *ej.*).
4. Acredítese que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
5. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo del titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (c.g.p., art. 82, núm. 10°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00025 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c5e5e7210ff5b3ac2f364cff062658366c20b9fbc3d05a72e72027fd29ba5**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2024 00026 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el trámite dado al presente asunto, pues este se tramita por la vía verbal y no aquella verbal sumaria invocada erróneamente (art. 22, núm. 4° *ib.*).
2. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** de la NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).
5. Acredítese en debida forma la existencia y representación de la NNA mediante el documento de identidad idóneo, toda vez que el registro civil de nacimiento allegado al plenario se encuentra ilegible (c.g.p., art. 84, núm. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00026 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7c88a8cf9f1a024a304b338ffbab34fdcfdc2eda80a8b8ca1564a70807df0**

Documento generado en 11/03/2024 02:01:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>